

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 16 de junio de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de mayo de 2023, *avoca* conocimiento de la causa 6-23-CN, *consulta de norma*.

1. Antecedentes Procesales

1. El 6 de diciembre de 2022, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, dictó sentencia condenatoria en contra de Jorge Alejandro Barrezueta Roldán (“procesado”), por ser autor directo del delito de perjurio tipificado en el artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal, y se le impuso una pena privativa de libertad de 7 años. El procesado interpuso un recurso de apelación.
2. El 23 de enero de 2023, el Tribunal de la Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (“Sala”), ratificó la sentencia dictada en primera instancia y modificó la pena privativa impuesta al procesado¹. El procesado solicitó en esta diligencia, la suspensión condicional de la pena.
3. El 02 de febrero de 2023, se realizó la audiencia oral de suspensión condicional de la pena solicitada al amparo del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal. La diligencia fue suspendida por decisión de la Sala.
4. El 22 de febrero de 2023, la Sala (“órgano consultante”) remitió una consulta de norma a la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad del número 1 del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”).

¹ Juicio No. 07283-2020-00387. El tribunal consideró aplicar las circunstancias atenuantes del artículo 45 numerales 5 y 6 del COIP e impuso la pena privativa de libertad modificada de 4 años 8 meses

2. Admisibilidad

5. De conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República y los artículos 141 y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la consulta de norma procede cuando una autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, manifiesta una duda razonable y motivada sobre la constitucionalidad de la aplicación de una norma legal, en el caso concreto, por considerarla contraria a la propia Constitución o a los instrumentos internacionales que establecen derechos más favorables.
6. La Corte Constitucional, en la sentencia No. 001-13-SCN-CC, determinó que las consultas de constitucionalidad de normas deberán contener:
 - 1) identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta;
 - 2) identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y,
 - 3) explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.
7. Este Tribunal analizará el cumplimiento de los requisitos referidos dentro de la presente consulta:
8. **Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.-** El órgano consultante solicita que la Corte Constitucional se pronuncie respecto de la constitucionalidad del número 1 del artículo 630 del COIP, que establece:

Art. 630.- Suspensión condicional de la pena.- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurren los siguientes requisitos:

 1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.

9. El órgano consultante ha identificado los enunciados normativos sometidos a consulta, esto es el número 1 del artículo 630 del COIP que regula la ejecución y suspensión de la pena privativa de libertad en materia penal. Por tanto, este Tribunal observa que se cumple con el primer requisito.

10. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.- El órgano consultante señala que el número 1 del artículo 630 del COIP infringiría la seguridad jurídica².

11. El órgano consultante manifiesta que:

debemos analizar el primer requisito para que se pueda beneficiarse (sic.) un ciudadano de la suspensión de la pena, esto es que se requiere que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años; duda que se genera respecto a cuál sería la conducta que no deba exceder de cinco años, ya que la normativa que (sic.) no es clara cuando menciona como requisito a la “conducta” [...]

12. Agrega que, según el criterio emitido por parte de la Corte Nacional de Justicia mediante consultas, indicó que:

Para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, se debe en primer término, determinar que la descripción típica del delito por el que se sentenció no tenga una pena que exceda los cinco años de privación de libertad (pena en abstracto)” y “[...] en lo que hace referencia al requisito constante en el artículo 630.1 del COIP, debemos estar a la pena en abstracto, es decir que aquella terminada en el tipo penal no exceda de cinco de privación de libertad. [...] Recordemos que la pena en concreto, a diferencia de la pena en abstracto, es aquella que se determina conforme a las circunstancias del caso en el juicio oral, una vez establecido el grado de participación del procesado y aplicado el régimen de atenuantes y agravantes.

13. Este Tribunal observa que el órgano consultante no identifica en su escrito, los preceptos constitucionales que estima infringidos más allá de enunciar el artículo 82 de la Constitución; es decir, no presenta una justificación argumentada sobre el supuesto de la norma consultada que se encuentra contraria a la Constitución; sino

² Constitución, artículo 82.

que, centra su consulta respecto a pronunciamientos emitidos por parte de la Corte Nacional de Justicia.

14. Por lo tanto, la consulta formulada no cumple con el segundo requisito de exponer las circunstancias, motivos y razones por las cuales los principios o normas constitucionales resultarían infringidos.

15. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.- La Corte Constitucional ha establecido que la relevancia de la norma para la resolución del caso tiene dos implicaciones: 1) *Sustantiva*, en tanto su hipótesis se ajusta a los hechos presentados a la resolución del juez o jueza, como parte de la litis trabada por las pretensiones de las partes procesales. Una norma será relevante desde el punto de vista sustantivo si, de ser aplicada, servirá de fundamento para la resolución del caso. 2) *Procesal*, tiene que ver con que la hipótesis de la norma adjetiva se ajuste a la etapa en la que se halla el proceso. Es relevante que aquella norma se ajuste en el tiempo a la actuación que se debe realizar de forma inmediatamente posterior a ser contestada la consulta. Debido a este requisito, se excluyen consultas que se hagan sobre momentos procesales futuros, o etapas que hayan precluido con anterioridad.³

16. El órgano consultante, expresa que:

al momento de analizar los requisitos de la referida figura jurídica de suspensión de la pena, se debe aplicar el tipo penal, lo que es contrario a la normativa que está escrita, y se identifica incluso que se aplique la pena en abstracto respecto al tipo penal, cuando la pena en concreto es la que se analiza ya que con las circunstancias que envuelven a la infracción, lo que se asemeja a la conducta conforme al análisis que precede.- Con estos antecedentes se solicita los señores (sic.) Jueces Constitucionales que realicen el control concreto de constitucionalidad de lo norma (sic.) establecida en el Art. 630 Nro. 1 del Código orgánico Integral Penal [...] que se contrapone con la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la existencia de normas claras para su aplicación, más aún cuando se trata de un tema procesal.

17. Como se puede constatar, la consulta no ofrece razones claras y precisas que justifiquen la relevancia de la norma consultada ni para la resolución del caso concreto

³ Corte Constitucional, auto de admisión del caso No. 1-14-CN.

Caso 6-23-CN

o la imposibilidad de continuar con el procedimiento en caso de aplicar dicho enunciado. Mas bien, los argumentos se dirigen a cuestionar la interpretación de la norma legal y no, lo que ordena la norma consultada.

18. La Corte ha determinado que la obligación del juzgador consultante es motivar de manera suficiente la duda razonable de la inconstitucionalidad de la norma y la relevancia inmediata y directa en el caso concreto.

19. Por lo tanto, la consulta formulada tampoco cumple con el tercer requisito.

3. Decisión

20. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve INADMITIR a trámite la consulta de constitucionalidad de norma No. 6-23-CN.

21. En consecuencia, se dispone devolver el expediente.

22. Notifíquese y archívese.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 16 de junio de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN